Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 25 de junio de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 11 de junio de 2020, por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0076-20-EP, acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 06 de agosto de 2013, el señor Diego Francisco Larrea Alarcón, en su calidad de procurador judicial del Banco Pichincha C.A., presentó una demanda ejecutiva ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, incoada en contra de Bryan Sebastián Gáleas Romero, en calidad de deudor, por el cobro de un sobregiro en la cuenta corriente No. 3506646804, por el valor de USD$ 5.005,90 dólares americanos.

2. Agotado el trámite, el mencionado juez de la Unidad Judicial Civil, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2014, aceptó parcialmente la demanda y dispuso al demandado, Bryan Sebastián Gáleas Romero, el pago de USD$ 4.652,88 a partir del sobregiro vencido, más los intereses de plazo y mora que serían liquidados pericialmente. Dicha decisión se ejecutorió por el ministerio de ley.

3. En la fase de ejecución de la sentencia, el juez de la Unidad Judicial Civil, dictó auto de mandamiento de ejecución, el 11 de septiembre de 2015, disponiendo al ejecutado el pago de US$ 7.324,42 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o en su caso, dimita bienes equivalentes dentro del término de 24 horas.

4. Mediante razón actuarial de 08 de diciembre de 2015, el secretario encargado de dicha judicatura, informó que, la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto mediato anterior.

5. Mediante escrito de 22 de julio de 2019, compareció al proceso el señor Bryan Sebastián Gáleas Romero (parte ejecutada) a través de su procurador judicial y solicitó que se declare el abandono del proceso.

6. El 31 de octubre de 2019, la jueza titular avocó conocimiento del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247[1] del Código Orgánico General de Procesos, negó la petición de abandono realizada por la parte ejecutada.

7. Mediante escrito de 11 de noviembre de 2019, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación y con providencia de 19 de noviembre de 2019, la jueza negó dicho recurso planteado, en razón de su extemporaneidad.

8. Mediante escrito de 22 de noviembre de 2019, el ejecutado interpuso recurso de hecho en contra de la mencionada providencia. Dicha petición fue negada por la jueza *a quo,* mediante providencia de 27 de noviembre de 2019, en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo

[1] **Art. 247 del COGEP. -** Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: (…) 5. En la etapa de ejecución.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

367[2] del Código de Procedimiento Civil (en consideración de que el trámite se inició con este cuerpo normativo).

9. Finalmente, el 26 de diciembre de 2019, el señor Lenin Pérez Medina en calidad de procurador judicial del señor Bryan Sebastián Gáleas Romero, en adelante "**el accionante"**, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias dictadas, respectivamente, los días 31 de octubre, 19 y 27 de noviembre del año 2019 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D.M. de Quito, por las cuáles, se negaron sus solicitudes de abandono, interposición de los recursos de apelación y de hecho.

II. Requisito de Objeto

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador "CRE" y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "LOGJCC", la acción extraordinaria de protección "AEP" cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.

11. En la sentencia constitucional No. 1502-14-EP/19[3], esta Corte estableció un precedente jurisprudencial determinando la procedencia por el objeto sobre un auto judicial, en el siguiente sentido:

> *[Se considera] "un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) cuando causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto que pone fin a un proceso siempre que se verifique dos supuestos: (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones".*

12. Para el análisis, se verifica que, las providencias judiciales impugnadas son los autos emitidos, respectivamente, los días 31 de octubre, 19 y 27 de noviembre del año 2019, a través de los cuales se negaron las solicitudes de abandono, e interposición de recursos de apelación y de hecho.

13. Este Tribunal observa, en primer lugar, que la providencia emitida el 31 de octubre de 2019, se pronunció solamente sobre la improcedencia de abandono del proceso, por cuanto, en dicha fase de ejecución, tal declaratoria es improcedente de acuerdo al artículo 247 del COGEP.

14. En segundo lugar, los autos emitidos los días 19 y 27 de noviembre del año 2019, se pronunciaron, respectivamente, sobre una extemporaneidad ocurrida en la interposición del recurso de apelación; y, sobre la improcedencia del recurso de hecho, por cuanto, el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término legal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 367 del C.P.C.

15. Por lo tanto, ninguna de dichas decisiones impugnadas puso fin al proceso, al no haberse resuelto las pretensiones del accionante, causando cosa juzgada formal o material. Tampoco impidió que se continúe con el proceso (fase de ejecución), ni que se inicie un nuevo proceso

---

[2] **Art. 367 del CPC**.- "El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: (…) 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal.

[3] Párrafo 16, de la Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019 de la Corte Constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

ligado a tales pretensiones. Por lo tanto, se descartan los supuestos (**1**), (**1.1**) y (**1.2**) señalados en el párrafo 11 *supra.*

16. Luego, para el análisis del gravamen irreparable, esta Corte ha indicado que los autos que, sin cumplir con las características de autos definitivos, causan un gravamen irreparable cuando la vulneración de derechos constitucionales no pueden ser reparadas a través de otro mecanismo procesal[4]. En el presente caso, se tiene que los autos recurridos, se pronunciaron: sobre (**i**) un incidente de abandono, el cual, era improcedente; y, (**ii**) los dos últimos, se pronunciaron sobre recursos que, en la práctica resultaron inoficiosos, por cuanto, al existir sentencia ejecutoriada, solamente corresponde al juez *a quo* continuar con la fase de ejecución de sentencia. Por lo tanto, se descarta el parámetro del supuesto (**2**) indicado en el párrafo 11 *supra.*

17. En el presente caso, la demanda ha sido planteada en contra de providencias que no son definitivas, en tanto que, no pusieron fin al proceso, no contienen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causaron un gravamen irreparable. Toda vez que, no está cumplido el requisito de objeto señalado en los artículos 94 y 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC, este Tribunal declara su improcedencia.

III. Decisión

18. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 76-20-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2020.06.25 10:45:50 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2020.06.25 19:24:38 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.06.30 09:17:11 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de junio de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.30 11:18:54 -05'00'

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

[4] Corte Constitucional, sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec